INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de julio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. Sírvase proveer.
Sabanalarga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00243-00
DEMANDANTE	BENITEZ ECHEVERRIA S EN C
DEMANDADO	RAFAEL PANTOJA PACHECO

La parte demandante BENITEZ ECHEVERRIA S EN C, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DEINMUEBLE ARRENDADO en contra del señor RAFAEL PANTOJA PACHECO en calidad de arrendatario, la cual fue admitida mediante auto de fecha 16 de abril de 2019

Una vez notificado el demandado, a través de su apoderado judicial, el demandado dentro de las correspondientes oportunidades legales, interpuso recurso de reposición y contestó la demanda. Al recurso se le dio el correspondiente traslado a la parte demandante, quien descorrió el traslado.

Atendiendo a lo anterior, trae el despacho a referencia lo consignado en el artículo 384.4 incisos 2 y 3, establece:

> *(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*
>
> *Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al acreedor, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda sustenta sus pretensiones en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y visto que el demandado no ha acreditado al interior del proceso el pago de los cánones adeudados, y que el apoderado judicial demandante afirmó que la parte demandada no hadado cumplimiento a tal carga procesal, amén de ello, en la consulta efectuada por el Despacho en la plataforma Web dispuesta por el Banco Agrario de Colombia, no se observó depósito alguno a la fecha de la presente providencia, como se observa a continuación:

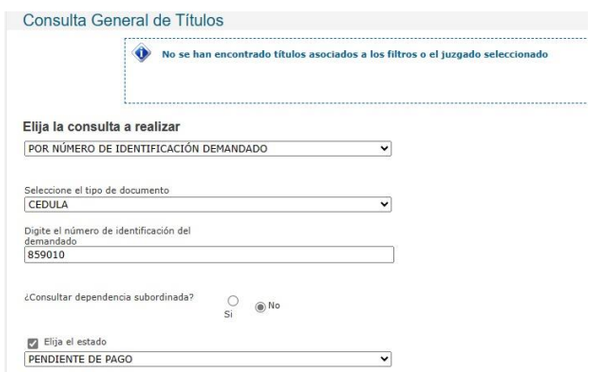

Corolario de lo anterior, el demandado RAFAEL PANTOJA PACHECO dejará de ser oído en el presente proceso hasta tanto no acredite el pago total de los cánones adeudados, en los términos exigidos en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P., para lo cual se le concederá el término de la ejecutoria del presente auto, con la consecuencia que, si no lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda, se desestimará el recurso interpuesto, y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NO ESCUCHAR al demandado RAFAEL PANTOJA PACHECO, si en el término de la ejecutoria del presente auto, no aporta constancia de haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, aun con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 058, hoy 26 de abril de 2024

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6177f3aab70c1302ff235223c81be4ba9d6539f094137ae47ee52b7f62e4515**

Documento generado en 25/04/2024 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica